

**ACUERDO IEEPCO-CG-66/2018, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA CANDIDATA A PRIMER CONCEJAL PROPIETARIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO JUXTLAHUACA, POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO SX-JRC-158/2018.**

---

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la solicitud de registro de la candidata a primer concejal propietaria del Municipio de Santiago Juxtlahuaca, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SX-JRC-158/2018.

**ABREVIATURAS:**

<b>CPEUM:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CPELSO:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>INSTITUTO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>LGPP:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b>LGSMIME</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**ANTECEDENTES:**

- I. Por acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-32/2018, aprobado en sesión extraordinaria de fecha veinte de abril del dos mil dieciocho, se registraron de forma supletoria las candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, postuladas por los Partidos Políticos y las Coaliciones para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- II. Con fecha diecinueve de junio del dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el expediente números RA/49/2018 determinando entre otras cosas, confirmar el acuerdo impugnado y, por ende, la sustitución de la ciudadana Ave

María Leyva López como candidata a primer concejal propietaria del Municipio de Santiago Juxtlahuaca postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

- III. El veintinueve de junio del dos mil dieciocho, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el expediente número SX-JRC-158/2018, determinando lo siguiente:

*“PRIMERO. Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente **RA-49/2018**.*

***SEGUNDO.** Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca con la clave IEEPCO-CG-42/2018.*

***TERCERO.** Se **declara inelegible** a la ciudadana Ave María Leyva López para contender como candidata propietaria a primer Concejal en el municipio Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, postulada por el PRI.”*

- IV. A las dos horas con diez minutos del treinta de junio del dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto una solicitud de sustitución de la primera concejala propietaria del Municipio de Santiago Juxtlahuaca, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa referida en el punto que antecede.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **Competencia.**

1. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
2. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 7, párrafo 1 de la LGIPE, votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los

partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
4. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.
5. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

6. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, Base B, segundo párrafo, y fracción III de la CPELSO, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. De la misma forma, los

partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatas y candidatos a diputados, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, garantizando la paridad de género. Cada una de las fórmulas estará compuesta por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo sexo.

7. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSE, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.

**Cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

8. En términos de los artículos 1, 5 y 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por medio del presente acuerdo se procede al estudio del cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello, se transcribe la parte conducente de la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional Electoral número SX-JRC-158/2018, por la cual la Sala Regional Xalapa determinó lo siguiente:

***“QUINTO. Efectos.***

**82.** *En virtud de que han resultado **fundadas** las alegaciones expuestas por el partido demandante en el presente juicio de revisión constitucional, se ordenan los siguientes efectos:*

**a)** *Se revoca en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente **RA/49/2018**.*

**b)** *Se declara la inelegibilidad de Ave María Leyva López a primer Concejal propietaria de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, postulada por el PRI, por las razones vertidas en la presente sentencia.*

**c)** *Se revoca el acuerdo **IEEPCO-CG-42/2018** del Consejo General del IEEPCO, de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, únicamente por lo que respecta a la candidatura a primer Concejal propietaria de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca,*

*postulada por el PRI, y se ordena la cancelación inmediata de dicha candidatura debido a la inelegibilidad de la postulada candidata.*

*d) Se ordena al PRI para que, en un término de **doce horas** contadas a partir de la notificación de la presente resolución, lleven a cabo las acciones tendentes a la sustitución de la candidata a primer Concejal propietaria al ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, y remitan el nombre del ciudadana que ocupará la candidatura referida en la planilla correspondiente al municipio referido, así como, los documentos con los que se acredite que cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en la constitución y legislación electoral local aplicable, respetando en todo momento los principios de paridad de género.*

*e) Se **vincula** y **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que, una vez que reciba la sustitución de la candidata a primer Concejal propietario de la planilla contendiente por el municipio en comento, éste deberá en un término de **doce horas**, pronunciarse sobre la procedencia de la nueva candidatura vigilando el cumplimiento a las disposiciones legales y principios constitucionales aplicables.*

*f) Se **vincula** al Instituto referido para que una vez llevado a cabo lo señalado en el inciso anterior, informe a esta Sala Regional de manera inmediata su cumplimiento.”*

En razón de lo señalado con anterioridad, y en estricto cumplimiento a lo determinado por la sentencia referida, esta Autoridad Electoral analizó los requisitos de elegibilidad de la solicitud presentada por el Partido Revolucionario Institucional, presentada en la Oficialía de Partes de este Instituto a las dos horas con diez minutos del treinta de junio del presente año.

Así entonces la Ciudadana **Caridad del Carmen Leyva López**, cumple con lo dispuesto por el artículo 186 de la LIPEEO, pues la solicitud de sustitución señala el Partido Político que las postula, así como los siguientes datos de las candidaturas:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Edad, sexo, lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar;

f) Cargo para el que se les postule, y en su caso

De igual forma, las solicitudes de registro correspondientes, se acompañaron de la siguiente documentación:

I.- Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;

II.- Copia del acta de nacimiento;

III.- Copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente y legible; y

IV.- En su caso, el original de la constancia de residencia que precise la antigüedad, que deberá ser expedida por la autoridad competente.

Así mismo, en la solicitud de registro se manifiesta por escrito que fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias del respectivo Partido Político. En ese tenor, cumple con los requisitos de elegibilidad referidos en el presente considerando y en estricto cumplimiento de sentencia debe expedirse la constancia respectiva.

Finalmente, considerando que a la fecha las boletas electorales ya fueron impresas en su totalidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 163 de la LIPEEO, no es posible la modificación de las mismas, en todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y las candidatas y candidatos que estuviesen legalmente registrados ante este Consejo General.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4; 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 7, párrafo 1 y 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; Base B, segundo párrafo, y fracción III, y 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO; 23, párrafos 2 y 3; 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI; 38, fracción XX; 50, fracción IX; 182; 184, párrafo 1; 186 y 187 de la LIPEEO; 1, 5 y 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, emite el siguiente:

#### **ACUERDO:**

**PRIMERO.** En cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SX-JRC-158/2018, se otorga el registro como candidata propietaria a la ciudadana

**Caridad del Carmen Leyva López** en la primera posición de la planilla de concejalías postulada por el Partido Revolucionario Institucional en la elección Municipal de Santiago Juchitahuaca.

**SEGUNDO.** Expídase la constancia correspondiente a la candidatura señalada en los puntos de Acuerdo que anteceden.

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto por el artículo 187, párrafo 6 de la LIPEEO, comuníquese el presente Acuerdo al Consejo Municipal Electoral correspondiente, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, para los efectos legales conducentes.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que mediante oficio informe lo acordado a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y al Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes.

**QUINTO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, párrafo 10 de la LIPEEO, para lo cual, se expide por duplicado el presente Acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta de junio del dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**

**LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ**